

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2014-00243-00
DEMANDANTE: HERNEY POLINDARA ANTE.
DEMANDADO: COMFACAUCA

A DESPACHO. Popayán, 20 de septiembre del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se le ha dado el trámite secretarial al traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 8 de agosto de 2021 (Sic), a través del cual se ordenó tomar nota de un embargo, y, vencido el término, las partes no se pronunciaron al respecto. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 518.

Popayán, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se ha surtido el traslado que legalmente corresponde del recurso interpuesto y una vez estudiado el presente asunto, se hacen las siguientes consideraciones:

1. Del recurso de reposición:

Como consta, se solicita revocar el auto proferido el 8 de agosto de 2021 (Sic) y, en su lugar, se ordene que sobre las sumas de dinero que corresponden a la suma de \$78.129.795, por concepto de servicios profesionales, no podrá decretarse medida de embargo alguna, argumentando lo siguiente:

Que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el señor HERNEY POLINDARA ANTE y la señora ANA MARÍA ARIAS PIZO; con el fin de que los representará en procura de la defensa de sus intereses, pactando como honorarios un 30% de las sumas que le correspondan o puedan corresponder en el evento en el que el resultado sea favorable, con la facultad de deducir directamente y con prelación a cualquier otro compromiso el valor total de los honorarios.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2014-00243-00
DEMANDANTE: HERNEY POLINDARA ANTE.
DEMANDADO: COMFACAUCA

Que, de las cláusulas contractuales transcritas, puede evidenciarse que existe un contrato de prestación de servicios profesionales que otorgó plenas facultades para su exigibilidad y que debe tener prelación sobre cualquier otro tipo de obligación que se decrete en contra del demandante.

Por lo antes mencionado, argumenta que los embargos notificados en el presente proceso no pueden afectar los derechos de los apoderados judiciales, por cuanto se tratan de obligaciones independientes a las adquiridas por el deudor.

Afirma que el 30% del total a pagar a favor de los apoderados correspondiente al 30%, es el equivalente a SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$78.129.795,00).

Por lo anteriormente anotado, solicita se revoque el auto interlocutorio Nro. 406 de fecha 9 de agosto de esta anualidad y en su lugar se ordene que sobre las sumas de dinero que correspondan por concepto de honorarios por servicios profesionales no podrá decretarse medida de embargo alguna.

2. Consideraciones:

Para resolver, se considerar inicialmente recordar que cursa en este Juzgado proceso ordinario laboral siendo demandante el señor HERNEY POLINDARA ANTE y demandada la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA.

Que, una vez agotadas las etapas, el asunto culminó con sentencias de primera y segunda instancia, y, además, con decisión de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral al desatar el recurso extraordinario de casación. Luego de esta última decisión, el expediente fue devuelto a este Juzgado, por tal razón, mediante auto se ordenó obedecer al Superior, se efectuó la liquidación de costas y por medio de auto se aprobó la liquidación de costas.

Posteriormente se profirió el auto interlocutorio No. 406 de fecha 9 de agosto de esta anualidad, mediante el cual se dispuso, en lo pertinente:

"SEGUNDO: TOMAR NOTA de la orden judicial de EMBARGO decretada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, sobre las sumas de dinero que posea el señor HERNEY POLINDARA ANTE dentro del presente proceso ordinario laboral y que fueron consignadas por la parte

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2014-00243-00
DEMANDANTE: HERNEY POLINDARA ANTE.
DEMANDADO: COMFACAUCA

*demandada, hasta el límite establecido por el mencionado juzgado, en la cuantía de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$125.000.000), teniendo en cuenta la prelación del crédito en aplicación de los art. 345 del CST. y art. 465 del CGP. Para tal fin, **líbrese el oficio respectivo** comunicando lo resuelto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.*

TERCERO: NEGAR TOMAR NOTA DE LOS EMBARGOS solicitados por el señor **WILSON ALEXANDER TORRES**, con respecto a las medidas cautelares proferidas por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** y el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**, según detalle de la motiva.”

El apoderado de la parte demandante en esta oportunidad presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto inmediatamente señalado, alegando que debe ser salvaguardado de la orden de embargo, las sumas correspondientes al pago de honorarios.

Para responder, sea señalar que si bien la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es competente para conocer los litigios que se presenten en cuanto a controversias surgidas por el reconocimiento y pago de honorarios por servicios profesionales, tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 2º del CPTSS, también es cierto que éstas tienen su propio procedimiento y trámite previsto, por lo que este proceso debe ser adelantado eventualmente en contra del aquí demandante, si es voluntad del apoderado interponer esta demanda y en el cual se atendería la relación jurídica habida entre éstos, evento que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues lo que pretende el apoderado de la parte demandante es que se cancele la obligación por concepto de honorarios pactados con señor Herney Polindara Ante, directamente con el dinero consignado por la parte demandada, para el cumplimiento de la condena impuesta, razón por la cual escapa este pedimento de la esfera de competencia que tiene el juez dentro del presente asunto.

En ese sentido, el mandatario judicial del demandante lo que pretende con el recurso de reposición es hacer valer la cláusula del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el demandante, la cual a la letra dispone en su cláusula tercera: “El Poderdante autoriza desde ahora a los APODERADOS a deducir directamente y con prelación a cualquier otro compromiso, el valor total de los honorarios de que trata la cláusula tercera de este contrato, cualquiera que sea la forma de reclamo y pago en vía judicial o administrativa, utilizada directa o indirectamente desde la fecha de celebración del contrato y hasta cuando sea incluido en nómina de forma regular. PARÁGRAFO: En

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2014-00243-00
DEMANDANTE: HERNEY POLINDARA ANTE.
DEMANDADO: COMFACAUCA

desarrollo de esta cláusula LOS APODERADOS podrán pedir la deducción privilegiada de los Honorarios Profesionales, sobre cualquier compromiso, ante la oficina que llegare a realizar el pago.", no obstante, es menester precisar, que la misma solo tiene validez entre las partes que suscribieron el acuerdo, pues prima por sobre todo, dentro del procedimiento laboral, las decisiones emanadas por la autoridad judicial competente, en este caso por las contenidas en los autos en los cuales se decretaron las medidas cautelares solicitadas y las cuales fueron puestas a consideración de este Despacho, sin que la mismas -incluso-se hubieran cuestionado por la parte recurrente.

Tal decisión, obedeció, a lo consagrado en los artículos 593 y 599 del CGP, aplicables por disposición del artículo 145 del Código Procesal Laboral, que en su parte pertinente disponen:

"ARTICULO 593: ...

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial."

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Así las cosas, tratándose del acuerdo de voluntades traído en esta oportunidad por el togado, valga señalar que esos acuerdos contractuales son ley para las partes, más no obligan a los Jueces al momento de toma de decisiones, pues priman los criterios de orden legal y jurídico para desatar las Litis dentro de la demanda que haya sido puesta para su conocimiento.

Por las anteriores consideraciones, estima el Despacho que no hay lugar para revocar el auto recurrido, por lo tanto, se concederá el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio Nro. 406 del 9 de agosto de 2021, con fundamento en el numeral 7º del artículo 65 del CPTSS, que permite la apelación del auto que decide sobre medidas cautelares, tal como ocurrió en este caso, sin que tal disposición normativa distinga la clase de proceso (ordinario -ejecutivo).

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2014-00243-00
DEMANDANTE: HERNEY POLINDARA ANTE.
DEMANDADO: COMFACAUCA

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el Auto Interlocutorio No. 406 de 9 de agosto del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del Auto Interlocutorio No. 406 del 9 de agosto del año 2.021. En consecuencia, se dispone:

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **142** se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de septiembre de 2021.

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00024
DEMANDANTE: HUBERT DUVAN PANTOJA CHILITO
DEMANDADO: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PINAR DE LA VEGA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 20 de septiembre del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandada en la contestación de la misma, manifiesta que la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO PINAR DE LA VEGA nunca celebró contrato laboral alguno con el demandante, y que la llamada a responder por las pretensiones de la demanda puede ser eventualmente la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PINAR DE LA VEGA, persona totalmente distinta de la demandada. - Sírvese proveer.-

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 502
Popayán, Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración al informe secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda, se observa que la apoderada al proponer la excepción de fondo de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, manifiesta que la persona jurídica demandada, esto es, la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO PINAR DE LA VEGA, nunca celebró contrato laboral alguno con el demandante, porque no son sus funciones ni sus competencias, las cuales pueden estar en cabeza de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PINAR DE LA VEGA "ASOPINAR".

En ese orden de ideas, con base en los artículos 40 y 48 del CPTSS y con el fin de obtener mayor claridad dentro de los presupuestos procesales, y, además, en aras de determinar efectivamente el responsable de las pretensiones de la demanda, en virtud del principio de economía procesal, con la finalidad de evitar el posible desgaste de un proceso ordinario laboral sin que se obtenga una verdadera justicia material, el juzgado ordenará vincular como parte demandada a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PINAR DE LA VEGA "ASOPINAR".

Además, que, le asiste al juez el deber de integrar debidamente el litisconsorcio necesario, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, la cual dispone:

"... Son deberes del juez:

(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto..."

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00024
DEMANDANTE: HUBERT DUVAN PANTOJA CHILITO
DEMANDADO: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PINAR DE LA VEGA

De igual manera y teniendo en cuenta la vinculación que se ordenará en el presente proceso, el Despacho considera que es procedente aplazar la audiencia programada con antelación para el día 21 de septiembre de 2021 a las 9:00 A.M.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como parte demandada al presente proceso a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PINAR DE LA VEGA, "ASOPINAR"**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda, por el término legal, a la parte vinculada como demandada **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PINAR DE LA VEGA, "ASOPINAR"**, representada legalmente por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte vinculada como demandada **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PINAR DE LA VEGA, "ASOPINAR"**, representada legalmente por quien haga sus veces, para lo cual la parte demandante debe realizar las gestiones necesarias para el efecto, conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020 (condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda, los anexos y copia de este último auto para efectos del traslado.

CUARTO: ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420-20), como también que la contestación deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS.

QUINTO: APLAZAR la audiencia programada para el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (21) dentro del presente proceso, hasta tanto se realicen las gestiones de notificación y traslado necesarias para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00024
DEMANDANTE: HUBERT DUVAN PANTOJA CHILITO
DEMANDADO: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PINAR DE LA VEGA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **142** se notifica el auto anterior.

Popayán, **21** de septiembre de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: HUGO LEÓN ARENAS
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00177-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán 20 de septiembre del año 2021.

En la fecha paso el presente proceso a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada, COLPENSIONES, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que libró mandamiento de pago, dentro del término legal, del cual se corrió traslado a las partes, sin que se hayan pronunciado al respecto habiéndose vencido el termino para ello. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.
AUTO DE INTERLOCUTORIO NÚMERO: 518

Popayán, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente proceso ejecutivo, con el fin de resolver lo pertinente frente al recurso de reposición presentado por la parte ejecutada.

En principio, corresponde señalar que el escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago fue presentado dentro del término legalmente establecido para tal fin, pues el mencionado proveído fue notificado a las partes con anotación por estados electrónicos el día veinte (20) de agosto de esta anualidad y el escrito del recurso fue allegado con destino a este proceso el día veintitrés (23) del mismo mes y año.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN:

El recurrente sustenta su recurso en lo siguiente:

Manifiesta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hace parte de los organismos que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector descentralizado

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: HUGO LEÓN ARENAS
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00177-00

por servicios y que, la Nación es garante de COLPENSIONES y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales.

Que, en razón a ello los efectos del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998 resultan aplicables respecto de COLPENSIONES, por cuanto hace parte de la rama Ejecutiva del Poder Público, y la Nación es garante de la entidad en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales.

Expresa además que una interpretación distinta de la contemplada en artículo 307 del Código General del Proceso, se opone a diversos preceptos y normas de orden constitucional y legal, situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta Política, en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la República, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

Que, como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Argumenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192, dispone: *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. ... Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

Sostiene que el término establecido en la norma antes mencionada, no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: HUGO LEÓN ARENAS
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00177-00

Que en el caso en concreto, para el momento de la interposición de la demanda ejecutiva, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del CGP, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando sin efecto el mandamiento de el proceso ejecutivo, pues éste se inició dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sin atender lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, por tanto solicita se revoque el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Partiendo de los anteriores argumentos, considera el Despacho que en el presente caso debe darse aplicación integra a lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, que expresamente indica que, *a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.*, debiendo en consecuencia, aplicarse al presente caso lo dispuesto en la adjetividad civil, que regule lo pertinente el trámite de los procesos ejecutivos, siempre y cuando no haya norma en la codificación laboral que reglamente la materia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de la norma antes mencionada se determina que los vacíos que se lleguen a presentar en el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, se llenarán con lo dispuesto en el Código Judicial, hoy Código general del Proceso.

Bajo estos preceptos normativos, en los procesos ejecutivos laborales, no procede acudir a las reglas del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C.A. –CPACA.

Siendo, así las cosas, no es procedente dar aplicación de normas ajenas a estas dos codificaciones, pues la materia que se debate queda cubierta con las dos mencionadas normativas, es decir el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Código General del Trabajo, máxime cuando solo se está permitido remitirse a esta última codificación para su aplicación analógica, excluyendo por tanto las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: HUGO LEÓN ARENAS
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00177-00

2.2. En ese orden de ideas, debemos acudir al Código General del Proceso, en sus artículos 306 y 307, que prevén los parámetros para la ejecución de las providencias judiciales.

El artículo 307 del CGP dispone un plazo de diez (10) meses, una vez ejecutoriada la sentencia para iniciar proceso ejecutivo contra La Nación y las entidades territoriales, así:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

2.3. Ahora bien, en el *sub lite*, obra como parte demandada o ejecutada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cuya naturaleza jurídica es la de ser una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, conforme lo dispuesto en la Ley 1151 de julio 24 de 2007 -Plan Nacional de Desarrollo, Artículo 155-, luego entonces, su naturaleza jurídica trae como consecuencia indiscutible que dicha entidad no puede ser clasificada como la Nación o una entidad territorial, que para este caso serían un departamento, distrito o municipio, por tanto, no puede darse aplicación al plazo contenido en el artículo 307 del CGP.

Del tenor literal de la normativa, se evidencia que la entidad ejecutada queda por fuera del plazo previsto en el citado artículo 307 del CGP, en tanto COLPENSIONES es una entidad con personería jurídica, con total autonomía presupuestal y administrativa.

2.4. Como apoyo a lo antes mencionado se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL-
Magistrada Ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN Radicación n°
42683. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).**

“...En el sub lite, el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en auto de 13 de febrero de 2012, negó el mandamiento de pago con fundamento en que la sentencia objeto

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: HUGO LEÓN ARENAS
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00177-00

de recaudo no era exigible para la fecha en que se instauró la acción ejecutiva, toda vez que aún no había vencido el término de 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es decir, que bajo una particular interpretación de la normatividad que consideró aplicable para el caso, le negó a la accionante la posibilidad de obtener la satisfacción del derecho que le fue reconocido por la jurisdicción ordinaria, sin percatarse de los elementos que ofrecía el libelo y que evidentemente halló el Tribunal al decidir la tutela, relacionados con el término exigido para hacer efectiva la sentencia judicial; esta Corte en decisión del 2 de mayo de 2012, radicado 38075, estimó:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto).

“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>

“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: HUGO LEÓN ARENAS
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00177-00

Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

"Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación".

Criterio que se ha mantenido y reiterado entre otras en las providencias de 22 de enero y 6 de febrero de 2013, radicados 41391 y 41537, respectivamente".

2.5. De igual manera, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-048 de 2019, al señalar que:

"...el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, como quiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente."

2.6. Aunado a lo anterior, incluso, tampoco sería procedente aplicar el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por la cual se decretó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1º de enero al 31 de diciembre de 2020, y en el cual se estipulaba lo siguiente: **"La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: HUGO LEÓN ARENAS
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00177-00

pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”, pues, esta normativa sólo tuvo vigencia hasta diciembre 31 de 2020, por cuanto no fue reproducida en la nueva Ley de Presupuesto General de la Nación (Ley 2063 de 2020), y, en este caso, el procedo ejecutivo fue radicado el 21 de junio de 2021.

En consonancia, el artículo fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-167-21 según Comunicado de Prensa de 2 y 3 de junio de 2021, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar. **La Corte concluyó que la disposición acusada vulneraba el principio de unidad de materia por cuanto:** (i) excedía la vigencia anual del presupuesto de la vigencia 2020; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020. Lo anterior, en tanto extendía el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenada judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modificaba una regla de ese código.

En ese orden, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual *“al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* – Art. 11 C.G.P.-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – Art. 53 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al litigante victorioso a una espera injustificada para el disfrute de un eventual derecho pensional o de las contingencias que deriven del sistema pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

Bajo tales consideraciones, contrario a lo alegado por la apoderada de la parte demandada, en el presente caso no se vulnera derecho fundamental alguno de Colpensiones que habilite por vía del artículo 4º de la Constitución

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: HUGO LEÓN ARENAS
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00177-00

Política la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo y que por tanto de contera de lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad; en primer lugar, olvida la memorialista que **las normas procesales son de orden público**, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios – Art. 13 C.G.P., ahora, en segundo lugar, aunque se solita la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad – Art. 4 C.P-, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

2.7. Ahora, aclarado lo anterior, es dable señalar que el artículo 305 del CGP, norma aplicable en lo laboral por mandato expreso contenido en el artículo 145 del CPTSS., dispone que basta solamente la presentación de un escrito solicitando la ejecución de la sentencia, siempre y cuando ésta se encuentre ejecutoriada y en firme.

Artículo 305. Procedencia Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

En cuanto a la procedencia de librar mandamiento de pago se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS., que a la letra dice:

Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: HUGO LEÓN ARENAS
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00177-00

2.8. Revisado el título ejecutivo puesto a consideración del Despacho, se observa que la misma cumplía con el contenido del artículo 100 CPTSS., razón por la cual se dictó mandamiento ejecutivo.

Igualmente, la solicitud de ejecución se presentó una vez se encontraba ejecutoriada la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, instaurado por el hoy ejecutante, la cual quedó ejecutoriada el día 12 de junio de 2021, día siguiente a la notificación del auto de obedecimiento, tal y como lo señala el artículo 305 del CGP.

Siendo así las cosas el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto recurrido, por tanto, se negará la solicitud presentada por la parte demandante de revocar El Auto Interlocutorio Nro. 446 de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y se concederá el recurso de apelación solicitado contra este mismo auto, según lo ordenado en el artículo 65 del CPTSS.

El recurso se surtirá las copias de las piezas procesales, las cuales se enviarán de manera digitalizada al Superior, razón por la cual no es necesario conceder el termino de 5 días que establece la norma para el suministro de las expensas, por cuanto, no son necesarias en este momento.

Ahora, estando pendiente reconocer personería jurídica a los apoderados de las entidades ejecutadas, se dispondrá lo pertinente para efectos de que aquellos continúan con la representación de PROTECCIÓN S.A. y de COLPENSIONES.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la aplicación de excepción de inconstitucionalidad respecto de la expresión "*la Nación*", contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, y **NO REVOCAR** para reponer el auto interlocutorio número 446 de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), según la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACION propuesto por la parte ejecutada COLPENSIONES, en contra del auto

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: HUGO LEÓN ARENAS
EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00177-00

interlocutorio número 446 de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: REMITIR el presente expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito judicial.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.324.735, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura; reconocer personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., al doctor **JUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.543.939 expedida en Popayán, abogado en ejercicio y portador de la T.P Nro. 53.693 del C.S. de la J.; en los términos conferidos en los respectivos memoriales de poder obrantes en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA En Estado N° 142 se notifica el auto anterior. Popayán, 21 de septiembre de 2021.  ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria
